



CORNARE	Número de Expediente: 056970330325	
NÚMERO RADICADO:	131-0992-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 11/09/2019	Hora: 08:40:15.3...	Follos: 7

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0413 del 19 de abril de 2018, manifiesta el interesado que en la vereda El Carmelo del municipio del Santuario, "se está realizando tala de bosque nativo".

Que en atención a la queja antes referenciada, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron visita al predio objeto de denuncia el día 20 de abril de 2018, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico N° 131-0812 del 9 de mayo de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

- En el predio de propiedad del señor Octavio Jiménez Hoyos, ubicado en la vereda La Laja del municipio de El Santuario, eliminaron aproximadamente 0.3 has de un bosque natural bien desarrollado en etapa avanzada en la formación de fustes, sin el permiso ambiental correspondiente.
- Los residuos de la talarasa deben ser manejados de forma eficiente y en ningún caso puede realizar quemas a campo abierto.
- Se debe compensar la pérdida de biodiversidad con la siembra de especies nativas de la zona y garantizar su mantenimiento en un periodo que garantice su prendimiento".

Que mediante Resolución N° 131-0523 del 17 de mayo de 2018, se impuso al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMENEZ HOYOS, una medida preventiva de suspensión, de las actividades de tala rasa de bosque natural que se adelantan en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 16' 46.1" Y: 6° 6' 22" Z: 2333 msnm, ubicado en la vereda La Laja del municipio del Santuario.

Que la Resolución antes mencionada, se notificó personalmente al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMENEZ HOYOS, el día 23 de mayo de 2018.

Que el día 07 de septiembre de 2018, funcionarios técnicos de Cornare, realizaron visita de control y seguimiento al predio objeto de denuncia, con la finalidad de verificar el acatamiento de la medida

Ruta: www.cornare.gov.co/registro/GestAdminAmbiental

Miguel Ospina
21 Nov 2016

F-GJ-77/V-05

Gestión Ambiental, social participativa y transparente



preventiva impuesta mediante la Resolución 131-0523-2018. De dicha verificación se derivó el informe técnico N° 131-1958 del 3 de octubre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

Una vez se realizó la visita de control y seguimiento al predio del, ubicado en las vereda La Laja del municipio de El Santuario, se constató que el señor Francisco Octavio Jiménez Hoyos, no dio cumplimiento a la medida preventiva ordenada por Cornare en la Resolución No. 131-0523 del 17 de mayo de 2018, y realizó otras actividades como movimientos de tierra, igualmente taló un área adicional de 0.2 has y socoló al interior de bosque, sin mediar permiso alguno”.

Que mediante los escritos con radicados N° 131-7941 y 131-8051 del 5 y del 10 de octubre de 2018 respectivamente, el señor FRANCISCO OCTAVIO JIMENEZ HOYOS, manifiesta lo siguiente *“sembraré frutales y árboles nativos de importancia ecológica que retengan agua tales como EL DRAGO, QUIEBRA BARRIGA, SIETE CUEROS, quiero ponerle la mano mucho al CHACHAFRUTO ya que retiene agua, fortalece la tierra fijando en Nitrógeno, produce un frijol que tiene muchas propiedades nutricionales, es un gran alimento, para lograr esto debo cercar bien para no permitir ni tener ganado, de parte mía cuidare mis nacimientos de agua ya que el agua es vida, empezare hacerlos semilleros y poner la finca bien ecológica comenzaré con 50 árboles hasta completar los 400”.*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 131-1038 del 22 de octubre de 2008, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMENEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.086.004, por realizar actividades consistentes en la tala rasa de bosque natural, eliminando especies como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*), en un área aproximada de 0,5 hectáreas, sin contar con el respectivo permiso otorgado por Autoridad Ambiental Competente. Lo anterior en el predio con coordenadas geográficas X: - 75° 16' 46.1" Y: 6° 6' 22" 2333 msnm; ubicado en la vereda La Laja del municipio del Santuario, y así mismo el hecho de no dar cumplimiento a la medida preventiva de suspensión, impuesta mediante la Resolución N° 131-0523 del 17 de mayo de 2018. Situación que fue evidenciada en la visita realizada el día 7 de septiembre de 2018.

Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ HOYOS, el día 23 de octubre de 2018.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos números 131-0812 del 09 de mayo de 2018 y 131-1958 del 03 de octubre de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *“(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le*

otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 131-1183 del 13 de diciembre de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ HOYOS, correspondiente a:

CARGO ÚNICO: Disminuir cuantitativamente y cualitativamente material arbóreo nativo, mediante talarasa, en un área aproximada de 0,5 hectáreas, eliminando especies nativas como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*), sin contar con el respectivo permiso otorgado por Autoridad Ambiental Competente. Lo anterior en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 16' 46.1" Y: 6° 6' 22" Z: 2333 msnm; ubicado en la vereda La Laja del municipio de El Santuario. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal G, y en el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.

Que el Auto mencionado se notificó personalmente al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ HOYOS, el día 20 de diciembre de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 131-0065 del 04 de enero de 2019, el investigado, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"... No es justo que le dé importancia a una queja y un informe técnico sin analizar lo bueno y positivo del total de la finca ya que somos pocos los que conservamos los montos nativos tengo un sendero ecológico extenso que disfrutamos con la familia amigos. La mayoría de las fincas y vecinos en el santuario se dedican a la agricultura y la ganadería.

Yo estoy recuperando los árboles y el Municipio nos donó 100 Y vamos a seguir solicitando más, a mí me interesa conservar las aguas ya que estoy cultivando peces un vecino me demando por esto y gracias a Dios y a Cornare dieron el fallo a mi favor.

Felicito a Cornare por cuidar el medio ambiente ya que al paso que vamos el mundo va a padecer de hambre , el ozono de la atmosfera terrestre se puede acabar, el subsuelo de la tierra se está agotando, las especies de los mares están muriendo debido a la contaminación y explosiones atómicas, el mar es un gran basurero de las grandes ciudades, contaminación con petróleo insecticidas de toda clase, sustancias químicas, gases venenosos, gases neurotóxicos, detergentes, residuos radioactivos, el oxígeno se está agotando, en el agua han encontrado virus colibacilos, patógenos, bacterias de tuberculosis, tifos, larvas, Etc.

Qué bueno sería que todos pensarán y actuarán como nosotros, los invito a la finca a que miren la realidad y ojala le pongan atención a los verdaderos destructores de la naturales incluyendo las grandes potencias multinacionales que explotan los recursos naturales y fabrican armas químicas destructivas para la humanidad.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 131-0025 de 18 de enero de 2019 se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- ✓ Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0413 del 19 de abril de 2018.
- ✓ Informe técnico de queja N° 131-0812 del 9 de mayo de 2018.
- ✓ Informe técnico de control y seguimiento N° 131-1958 del 3 de diciembre de 2018.
- ✓ Escrito con radicado N° 131-7941 del 5 de octubre de 2018.
- ✓ Escrito con radicado N° 131-8051 del 10 de octubre de 2018.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ HOYOS y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto anteriormente mencionado fue notificado por estados el día 21 de enero de 2019 al señor en mención, quien no presentó sus alegatos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ HOYOS, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto

CARGO ÚNICO: *Disminuir cuantitativamente y cualitativamente material arbóreo nativo, mediante talarasa, en un área aproximada de 0,5 hectáreas, eliminando especies nativas como Siete cueros (Tibouchina lepidota), Niguitos (Muntingia sp.), y Chagualos (Clusia sp.), sin contar con el respectivo permiso otorgado por Autoridad Ambiental Competente. Lo anterior en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 16' 46.1" Y: 6° 6' 22" Z: 2333 msnm; ubicado en la vereda La Laja del municipio de El Santuario. En contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal G, y en el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo octavo, en el que relaciona los factores que deterioran el medio ambiente, y en el caso que nos ocupa sería el g, al disminuir cuantitativamente los recursos naturales, como son las especies nativas relacionadas en el cargo, aunado a lo anterior que realizó el aprovechamiento forestal son permiso de la autoridad ambiental, tal y como lo regula el Decreto 1076 en su artículo 2.2.1.1.5.6, pues el señor FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ HOYOS, no aportó durante el proceso permiso alguno para tal aprovechamiento otorgado por la Cornare, quien es el competente para dicha autorización.

Al respecto, el implicado, argumenta que está recuperando el predio con la siembra de 100 árboles los cuales fueron donados por el municipio, que le interesa conservar las aguas porque cultiva peces, y también manifiesta que tiene un sendero ecológico extenso que disfruta con sus familiares y amigos, pero en los descargos no allego permiso alguno otorgado por la autoridad ambiental para desvirtuar el cargo formulado, como quiera que el aprovechamiento se realizó en un área de 0,5 hectáreas, eliminando especies como Siete cueros, Niguitos y Chagualos, las cuales son nativas de la región.

Evaluado lo expresado por el señor FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ HOYOS y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos y los escritos allegados, se puede establecer con claridad que el señor en mención no logró desvirtuar el cargo formulado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literal G, y en el artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056907033025, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ HOYOS por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 131-1183 del 13 de diciembre de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre

otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno N° 131-0045-2019, se generó el informe técnico N° 131-1357 del 01 de agosto de 2019 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			
Tasación de Multa			
Multa = $B+[(\alpha^i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B= $Y*(1-p)/p$	0,00	0
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y= $y1+y2+y3$	0,00	0
	y1 Ingresos directos		No se generaron ingresos directos
	y2 Costos evitados		No se generaron costos evitados
	y3 Ahorros de retraso		
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja= 0.40 p media= 0.45 p alta= 0.50	0,45	Fue de conocimiento de La Corporación, por medio de la queja SCQ-131-0413-2018 interpuesta por los usuarios afectados.
α: Factor de temporalidad	$\alpha = ((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d= entre 1 y 365	1,00	Se considera como hecho instantáneo.
Año inicio queja	año	2018	Año en que se atendió la queja.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv	781.242,00	Salario mínimo 2018
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	$i = (22.06 * SMMLV) * I$	810.007.330,44	
I: Importancia de la afectación	I= Calculado en Tabla 1	47,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A= Calculado en Tabla 2 y 3	0,20	Incumplimiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 131-0523-2018, verificada en el informe técnico 131-1958-2018

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	No se generaron.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,01	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			47,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Hay un incumplimiento de las normativas ambientales referentes al Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076-2015, acuerdos 250 y 251 de 2011 de Cornare por ello la desviación del estándar se calcula con respecto al incumplimiento de la norma ambiental.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La afectación se localiza en una superficie inferior a una ha., como fue indicado en los informes técnicos 131-0812-2018 y 131-1558-2018.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Teniendo en cuenta la zona de vida del ecosistema bosque húmedo montano muy bajo donde el crecimiento de la vegetación es muy lento y el efecto generado por la acción antrópica con movimientos de tierra, se considera que para llegar hasta sus condiciones previas, se requiere de un periodo entre los 6 meses y los 5 años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	En un periodo de 10 años se podría generar procesos naturales de sucesión ecológica, siempre y cuando se mantenga la finalidad de recuperación.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se evidencia circunstancias atenuantes			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación Costos Asociados: No se observan costos asociados			
TABLA 4			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,01
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
Justificación Capacidad Socio económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Francisco Octavio Jiménez Hoyos, se ingresó a la página del Sisben y al VUR (página de la Superintendencia de Notariado y Registro), sin encontrar ningún resultado asociado a la cedula de ciudadanía 70,086,004, por lo que se toma una capacidad socioeconómica nivel I, factor de ponderación de (0,01). Principio de favorabilidad.			
VALOR MULTA:	9.720.087,97		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMENEZ HOYOS. Procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMENEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.086.004, del cargo formulado en el Auto 131-1183 del 13 de diciembre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMENEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.086.004 una sanción consistente en MULTA por un valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.720.087,97) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor FRANCISCO OCTAVIO JIMENEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.086.004, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMENEZ HOYOS Realizar la siembra de 400 árboles de especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia con los mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: (Quebrabarrigo, Encenillos, drago, Uvitos de monte, Sauce, Rascadera, Amarrahoyo y Siete cueros), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMENEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.086.004 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo Al señor FRANCISCO OCTAVIO JIMENEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.086.004.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSPE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970330325

Fecha: 05/08/2019

Proyectó: Cristina Hoyos

Revisó: Ornella alean, **Aprobó:** Fabian Giraldo

Técnico: Alberto Aristizabal.

Dependencia: Servicio al Cliente